

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Rendimientos del Trabajo

Fecha: 01.03.2021

Referencia IRPF. Exención de rentas percibidas por desempeño de funciones de monitor, árbitro, juez, delegado, responsable deportivo, director técnico federativo y entrenador en la ejecución del Programa de Deporte Escolar o de otras actividades para deportistas.

Cuestión La consultante es una asociación deportiva sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la escuela deportiva que desarrolla el programa de deporte escolar de la **Federación** Bizkaína de Taekwondo autorizado por la Diputación Foral de Bizkaia, tanto en actividades participativas como en actividades competitivas, así como la participación en las actividades de la **Federación** Vasca de Taekwondo. Para la realización, desarrollo y supervisión del programa de deporte escolar de la Diputación Foral de Bizkaia tienen contratada a una persona como entrenador y delegado. Así mismo, esta persona contratada está dada de alta en Eskola Kirola con sus correspondientes carnets acreditativos de esas mismas funciones. A su vez esta persona tiene su trabajo ordinario, ajeno a la asociación deportiva sin ánimo de lucro, del que percibe una renta superior al salario mínimo interprofesional.

En base a los hechos descritos, la consultante desea conocer si los rendimientos del trabajo que abonan al entrenador por la realización de las funciones de ejecución del programa de deporte escolar están exentos de retención y de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Solución Con respecto a la cuestión planteada en el escrito de consulta, es de aplicación el apartado 31 del artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (NFIRPF), de conformidad con el cual: *"Estarán exentas las siguientes rentas: (...) 31. Los rendimientos percibidos por el desempeño de funciones de monitor o monitora, arbitraje, juez o jueza, delegado o delegada, responsable deportivo, director o directora técnica federativa y entrenador o entrenadora en la ejecución del Programa de Deporte Escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la Diputación Foral de Bizkaia o en la ejecución de las actividades de las federaciones deportivas del País Vasco reguladas en el Decreto del Gobierno Vasco 16/2006, de 31 de enero, con el límite del salario mínimo interprofesional"*.

El objeto de esta disposición es declarar exentos los rendimientos obtenidos por quienes hagan las funciones de monitor, árbitro, juez, delegado, responsable deportivo, director técnico federativo y/o entrenador, en la ejecución del Programa de Deporte Escolar o de actividades para deportistas en edad escolar autorizadas por la Diputación Foral de Bizkaia, así como en el desarrollo de las actividades de las federaciones deportivas del País Vasco, hasta un determinado importe, a partir del cual se entiende que la retribución que, en su caso, perciban por este motivo va más allá de la simple compensación por su participación y su colaboración no profesional en la realización de estas actividades de interés general, y adquiere carácter profesional.

Es criterio de esta Dirección General que el importe máximo de la exención regulada en el artículo 9.31 de la NFIRPF debe ser calculado por referencia al salario mínimo interprofesional, con independencia del tiempo que dedique el perceptor a las actividades señaladas en dicho precepto.

Las retribuciones que, en su caso, se satisfagan por encima de este límite estarán sujetas y no exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (el exceso sobre el repetido salario mínimo interprofesional).

De modo que, en definitiva, están exentos los rendimientos que se perciban por el ejercicio de las actividades mencionadas en el artículo 9.31 de la NFIRPF, hasta un máximo igual al salario mínimo interprofesional, sin que, a estos efectos, tenga que prorratearse este salario en función de las horas que el perceptor dedique al desarrollo de las mismas (de las repetidas actividades).

A este respecto, la percepción de otras rentas, incluso derivadas del trabajo, provenientes de otros pagadores, no perjudican este beneficio fiscal.

En cuanto a las obligaciones de retención, el artículo 107 de la NFIRPF, preceptúa: *"1. Estarán obligados a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en la Diputación Foral en los casos previstos en el Concierto Económico en la forma que reglamentariamente se establezca: a) Las personas jurídicas y entidades, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas y no exentas a este Impuesto. (...)"*.

Por lo tanto, en la medida en que la entidad consultante no satisfaga a su entrenador y delegado rentas por las actividades contenidas en el artículo 9.31 de la NFIRPF superiores al salario mínimo interprofesional, no estará obligada a practicarle retenciones e ingresos a cuenta.

